



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 167/2018 bis TAD.

En Madrid, a 13 de agosto de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver sobre el mantenimiento de la suspensión cautelar de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018 formulada por D. XXXXXX, Presidente del Club Taekwondo La Costera-Xátiva,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de julio de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXXXXX, Presidente del Club Taekwondo La Costera-Xátiva, solicitando la suspensión cautelar de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.

SEGUNDO.- El Tribunal Administrativo del Deporte, en su reunión 27 de julio, estimó la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXXX, y acordó la suspensión de las sanciones impuestas al recurrente y al Club que preside por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.

No obstante, declaró que, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley 39/2015, la suspensión debía ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, quedando sin efecto si el interesado no presenta el recurso y no se inicia el procedimiento en dicho plazo.

TERCERO.- El 2 de agosto de 2018, D. XXXXXX, presentó recurso contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El Tribunal Administrativo del Deporte, en su reunión 27 de agosto, acordó la suspensión cautelar de las sanciones impuestas a D. XXXXX, y al Club que preside por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018. No obstante, declaró que, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley 39/2015, la suspensión debía ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, quedando sin efecto si el interesado no presenta el recurso y no se inicia el procedimiento en dicho plazo.

Cabe recordar que los apartados 1 y 2 del art. 56 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, señala lo siguiente:

1. “Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.”

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas”.

En la medida en que el recurso se ha presentado por el interesado dentro del plazo establecido en el art. 56.2 de la Ley 39/2015, el Tribunal debe proceder confirmar, modificar o levantar la suspensión acordada

TERCERO.- Visto el recurso y teniendo en cuenta que no se ha producido ninguna modificación en las circunstancias que aconsejaron la concesión de la medida cautelar mediante la resolución del Tribunal de 27 de julio de 2018 (expte 167/2018), procede confirmar la medida por los motivos que se recogieron en esta resolución, a la que cabe remitirse sin que sea necesaria su reproducción.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

CONFIRMAR la suspensión cautelar de las sanciones impuestas a D. XXXXX y al Club que preside por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 20 de julio de 2018, según fue acordada por el Tribunal Administrativo del Deporte, en su reunión 27 de julio de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO